



V LEGISLATURA NÚM. 100

17 de febrero de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

INFORME DE PONENCIA

PPL-6 Para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

INFORME DE PONENCIA

PPL-6 *Para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 71, de 31/1/03.)

PRESIDENCIA

Emitido el informe por la ponencia nombrada en la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo

Autonómico, relativo a la Proposición de Ley para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, con fecha 20 de enero de 2003, en conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 13 de febrero de 2003.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

INFORME DE LA PONENCIA

La ponencia designada para elaborar el informe sobre la Proposición de Ley para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias (PPL-6), integrada por los Sres. diputados D.^a María Luisa Zamora Rodríguez, del GP Coalición Canaria-CC, D.^a Nieves Rosa Hernández Gorrín, del GP Socialista Canario, D. Fernando Toribio Fernández, del GP Popular, y D.^a María Belén Allende Riera, del GP Mixto, en reuniones celebradas los días 25 de septiembre y 2 de octubre de 2002, así como el día 20 de enero de 2003, una vez estudiada detenidamente tanto la proposición de ley como las enmiendas presentadas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento del Parlamento de Canarias, eleva a la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico el siguiente

INFORME

Exposición de motivos: La ponencia aprueba incorporar determinados aspectos de la enmienda nº 1, del GP Popular, así como las enmiendas nº 26, 27, 28 y 29, del GP Coalición Canaria-CC, realizando asimismo una serie de correcciones de estilo al texto originario para adecuarlo a la sistemática de la ley, quedando la exposición de motivos redactada, finalmente, en los términos que figuran en el anexo.

Rúbrica del capítulo primero.- No se han presentado enmiendas, quedando redactado en los términos que figuran en el anexo.

Artículo 1: La ponencia aprueba una enmienda transaccional para dar una nueva redacción a la versión originaria del artículo 1 de la proposición de ley, quedando dicho artículo redactado definitivamente en los términos que figuran en el anexo, lo cual comporta la retirada de las enmiendas nº 2, del GP Popular y 30, del GP Coalición Canaria-CC.

El GP Socialista Canario manifiesta su deseo de dejar constancia expresa de su oposición a la elevación a doce meses del plazo de los seis originariamente previstos en la proposición de ley.

El GP Mixto anuncia la retirada de la enmienda nº 43, al entenderla incorporada en el texto del artículo 1 reflejado en el informe de la ponencia.

Artículo 2: La ponencia acuerda por unanimidad modificar el apartado segundo, inciso primero del citado artículo, lo cual implica que el GP Socialista Canario anuncie la retirada de la enmienda nº 17, al entender que la esencia de la misma ha quedado integrada en el texto del artículo 2 que figura en el informe de la ponencia.

El GP Popular anuncia la retirada de la enmienda nº 3, al entender que su esencia se ha visto incorporada en la redacción dada a este artículo en el informe de la ponencia.

La ponencia aprueba por unanimidad la enmienda nº 31, del GP Coalición Canaria-CC.

Rúbrica del capítulo segundo: La ponencia acuerda por unanimidad crear un nuevo capítulo segundo, con la rúbrica “Del Registro de Parejas de Hecho”. Ello supone aceptar la enmienda nº 15, del GP Socialista Canario, aunque modificando la numeración del capítulo al que en ella se hacía referencia, para acomodarla a la nueva sistemática de la ley.

Artículo 3: La ponencia acuerda por unanimidad crear un nuevo artículo 3, con la rúbrica “Naturaleza”, quedando redactado en los términos que figuran en el anexo.

La ponencia acepta por unanimidad la enmienda nº 16, del GP Socialista Canario, que a su vez anuncia la retirada de la enmienda nº 22, al quedar su contenido básico incluido en la redacción que la ponencia ha dado en su Informe al nuevo artículo 3. Asimismo, el GP Socialista Canario anuncia la retirada de la enmienda nº 24.

Artículo 4: La ponencia acuerda por unanimidad crear un nuevo artículo 4, con la rúbrica “Inscripción”, quedando redactado en los términos que figuran en el anexo.

La ponencia aprueba por unanimidad la enmienda nº 32, del GP Coalición Canaria-CC, introduciendo, no obstante, una modificación de estilo en su inciso final.

La ponencia aprueba por unanimidad y de forma parcial la enmienda nº 18, del GP Socialista Canario, así como también de forma parcial la enmienda nº 6, del GP Popular en la parte referente a este artículo.

La ponencia aprueba por unanimidad y de forma parcial la enmienda nº 19, del GP Socialista Canario, realizando, no obstante, una corrección de estilo a su texto.

El GP Socialista Canario anuncia la retirada de la enmienda nº 20, al entender que habría quedado su esencia incorporada al texto del informe de la ponencia.

Artículo 5: La ponencia acuerda por unanimidad crear un nuevo artículo 5, con la rúbrica “Publicidad”, quedando redactado en los términos que figuran en el anexo.

La ponencia acepta por unanimidad la enmienda nº 21, del GP Socialista Canario.

Rúbrica del capítulo tercero: La ponencia acuerda por unanimidad modificar la rúbrica del originario capítulo segundo, pasando a denominarse “De la acreditación de las parejas de hecho”.

Artículo 6: La ponencia acuerda por unanimidad la reenumeración del originario artículo tercero para adecuarlo a la nueva sistemática de la ley, dándole una nueva redacción a los efectos de la clarificación de su contenido, e introduciendo algunas mejoras técnicas, quedando finalmente redactado en los términos que figuran en el anexo.

El GP Popular anuncia la retirada de su enmienda nº 4, al entender que su contenido básico ha quedado incluido en otros preceptos del texto del informe de la ponencia.

Artículo 6 (originario): La ponencia acuerda por mayoría suprimir el originario artículo 6 del texto de la proposición de ley, que figuraba con la rúbrica “Acogimiento familiar”, queriendo el GP Socialista Canario dejar constancia expresa de su oposición a dicha supresión.

El GP Popular anuncia la retirada de la enmienda nº 8, al carecer de sentido a la vista de la nueva sistemática de la ley, según el informe de la ponencia.

Rúbrica del capítulo cuarto: La ponencia acuerda por unanimidad modificar la rúbrica del originario capítulo tercero para adecuarlo a la nueva sistemática de la ley, pasando a denominarse “De los pactos de convivencia”.

Artículo 7: La ponencia acuerda por unanimidad la reenumeración del originario artículo cuatro para adecuarlo a la nueva sistemática de la ley, dándole una nueva redacción en alguno de sus apartados por razones técnicas, quedando finalmente redactado en los términos que figuran en el anexo.

El GP Popular anuncia la retirada de la enmienda nº 5, al no tener sentido a la vista de la nueva sistemática de la ley, según el informe de la ponencia.

La ponencia rechaza por mayoría la enmienda nº 6 del GP Popular, en la parte referente a este artículo.

La ponencia aprueba por unanimidad la enmienda nº 33, del GP Coalición Canaria-CC, mientras que este mismo GP anuncia la retirada de la enmienda nº 34.

El GP Popular anuncia la retirada de la enmienda nº 7, en la parte referente a este artículo, puesto que en esencia estaría incluida en el texto del artículo 7, en la redacción incorporada al informe de la ponencia.

Artículo 8: La ponencia acuerda por unanimidad la reenumeración del originario artículo cinco para adecuarlo a la nueva sistemática de la ley, modificando su rúbrica originaria que pasa a ser “Inscripción de los pactos de convivencia”, quedando finalmente redactado en los términos que figuran en el anexo.

La ponencia aprueba por unanimidad la enmienda nº 35, del GP Coalición Canaria-CC.

La ponencia acuerda por unanimidad aceptar parcialmente la enmienda nº 7, del GP Popular, en la parte que afecta a este artículo.

Rúbrica del capítulo quinto: La ponencia acuerda por unanimidad modificar la rúbrica del originario capítulo cuarto para adecuarlo a la nueva sistemática de la ley, que pasa a denominarse “De la extinción de las parejas de hecho”.

Artículo 9: La ponencia acuerda por unanimidad la reenumeración del originario artículo siete para adecuarlo a la nueva sistemática de la ley, modificando su rúbrica originaria que pasa a ser “Causas de extinción”, quedando finalmente redactado en los términos que figuran en el anexo.

La ponencia aprueba por unanimidad las enmiendas nº 9, del GP Popular, y 36 y 37, del GP Coalición Canaria-CC.

Artículo 10: La ponencia acuerda por unanimidad la reenumeración del originario artículo ocho para adecuarlo a la nueva sistemática de la ley, quedando redactado en los términos que figuran en el anexo.

La ponencia aprueba por unanimidad la enmienda nº 10, del GP Popular, introduciendo alguna corrección técnica.

Rúbrica del capítulo sexto: La ponencia acuerda por unanimidad introducir un nuevo capítulo sexto, con la rúbrica “Normas administrativas”.

Artículo 11: La ponencia acuerda por unanimidad la reenumeración del originario artículo nueve para adecuarlo a la nueva sistemática de la ley, quedando redactado en los términos que figuran en el anexo.

La ponencia aprueba por unanimidad la enmienda nº 11, del GP Popular, la nº 38, del GP Coalición Canaria-CC y la nº 44, del GP Mixto.

Artículo 12: La ponencia acuerda por unanimidad la reenumeración del originario artículo diez para adecuarlo a la nueva sistemática de la ley, modificando su rúbrica originaria, que pasa a ser “Normativa autonómica de Derecho Público”, quedando redactado en los términos que figuran en el anexo.

La ponencia aprueba por mayoría una enmienda transaccional a las enmiendas nº 12, del GP Popular y nº 40, del GP Coalición Canaria-CC, lo cual comporta la retirada de ambas.

Asimismo, la ponencia aprueba por unanimidad la enmienda nº 39, del GP Coalición Canaria-CC.

Disposición transitoria única: La ponencia acuerda, por mayoría, aceptar la enmienda número 13, del GP Popular, lo cual supone suprimir la disposición adicional única que figuraba en el texto de la proposición, cuyo contenido, en buena medida, figura recogido en otros preceptos del texto del informe de la ponencia.

El GP Socialista Canario retira la enmienda nº 23, al carecer de sentido a la vista de la sistemática del texto, según el informe de la ponencia.

Disposición final primera: No se han presentado enmiendas.

Disposición final segunda: La ponencia acepta por unanimidad la enmienda nº 42, del GP Coalición Canaria-CC, con algunos retoques técnicos, quedando redactada en los términos que figuran en el anexo.

Disposición final tercera: La ponencia rechaza la enmienda nº 25, del GP Socialista Canario.

Disposición derogatoria: La ponencia aprueba, por unanimidad, la enmienda nº 14, del GP Popular, lo cual comporta la retirada de la enmienda nº 41, del GP Coalición Canaria-CC, debido a que su contenido es coincidente con aquélla. Ello supone, a su vez, la creación de una disposición derogatoria nueva, inexistente en el texto originario de la proposición de ley, quedando redactada en los términos que figuran en el anexo.

ANEXO

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

La evolución de los modelos de sociedad, sus formas de organizarse y los valores sobre los que ésta se sustenta, han evolucionado y son ya muy diferentes a los que tradicionalmente han venido imperando décadas atrás. El matrimonio sigue siendo la forma de unión o unidad familiar predominante. Sin embargo, a raíz de los cambios surgidos en el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos.

Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, una situación equiparable a los matrimonios, concretamente en los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o de prestaciones sociales.

Las uniones con carácter estable, conocidas como “parejas de hecho”, se encuentran actualmente con numerosas trabas jurídicas para su reconocimiento. Las parejas de hecho, por tratarse de una realidad distinta a la institución del matrimonio, parten de opciones y planteamientos personales que requieren el respeto a la diferencia, tanto en el plano social como el jurídico.

El Derecho debe adaptarse, por tanto, a estas nuevas realidades sociales. Además, se da una amplia aceptación social de este tipo de uniones, situación que requiere una regulación normativa. Ésta debe promover la igualdad de trato para aquellas personas que integren la pareja, con independencia de su modelo familiar y de su orientación afectiva-sexual. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha dado soluciones coyunturales a los casos que en tal sentido se planteaban, pero debe ser un marco legal de referencia general, donde deben recogerse las soluciones con carácter universal.

La adopción de la presente Ley tiene su justificación en el artículo 9.2 de la Constitución española, donde se obliga a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para que todo individuo goce de plenas condiciones de libertad e igualdad efectivas y reales, así como a actuar contra los obstáculos que impidan la plenitud de este derecho, en concordancia con el artículo 1.1 de la Carta Magna, como valor superior del ordenamiento jurídico.

Así mismo, el artículo 39 de la Constitución establece que “los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia”. Y si consideramos a las parejas de hecho como un nuevo modelo social de familia, ésta debe ser también amparada y protegida.

De igual modo, se expresa el contenido del artículo 5º (puntos 1 y 2) del título preliminar del Estatuto de Autonomía de Canarias, que dice: “Los ciudadanos

de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución y que los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asuman como principios rectores de su política: la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integren.”

En este sentido, de las resoluciones adoptadas por el Parlamento Europeo cabe destacar la del día 8 de febrero de 1994, indicándose la convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico y a la independencia de su orientación afectiva-sexual. En tal caso, las parejas de hecho deben contar con igual tratamiento jurídico, tanto si son integradas por personas de diferente como del mismo sexo. El reconocimiento explícito de que en la sociedad del siglo XXI no existe un modelo unívoco de familia, sino diversos modelos, hace que las parejas de hecho, en tanto que sus integrantes mantienen un vínculo afectivo y un proyecto común, suponen una unidad familiar que debe ser contemplada como tal.

De otra parte, la Comunidad Autónoma de Canarias no puede quedar al margen de esta realidad social, y debe, en el ámbito de las competencias que el Estatuto de Autonomía le concede, aportar a la sociedad canaria una norma que otorgue seguridad jurídica a quienes voluntariamente han decidido formalizar una relación estable de pareja, con independencia del sexo de cada uno de ellos, y sin ningún tipo de discriminación.

Por tanto, la presente Ley surge para dar respuesta a una demanda social, con el fin de apoyar el reconocimiento de esta forma de convivencia en el marco del Derecho común, que evite cualquier tipo de discriminación para el ciudadano, en base a sus circunstancias o convicciones personales.

La presente Ley comienza extendiendo su ámbito de aplicación a la situación creada por la convivencia libre, pública y notoria de dos personas, con independencia de su orientación sexual, y combinando esta situación con la eventual inscripción de dicha unión en un registro público que la propia norma crea y regula.

Por otra parte, la Ley da un especial tratamiento a las exigencias necesarias para la constitución de este tipo de uniones, prohibiendo el acceso al Registro de Parejas de Hecho tanto a aquellas personas que tienen un vínculo, matrimonial o no, con otra persona, las que tengan relación de parentesco entre sí, los menores de edad no emancipados y los incapacitados judicialmente.

La Ley dedica su capítulo segundo al Registro Administrativo de Parejas de Hecho y a la inscripción en el mismo, bajo la regla general de su voluntariedad, de determinados sucesos que afectan a la vida de la pareja. También es objeto de atención en la Ley el régimen de publicidad del citado Registro.

Respecto a la acreditación de la existencia de la pareja de hecho, la presente Ley contempla en su capítulo tercero varias fórmulas alternativas, abiertas a la libre elección de los convivientes según sus preferencias personales.

Mención especial merecen los pactos de convivencia regulados en el capítulo cuarto, que se conciben como el instrumento regulador de las relaciones personales y económicas que se puedan derivar de la convivencia, estableciéndose como norma imperativa el respeto a la igualdad entre los convivientes.

En cuanto a la extinción de la pareja de hecho, la Ley dedica su capítulo quinto a señalar las causas que ponen fin a su existencia, así como la inscripción registral de tal eventualidad.

Las consecuencias jurídicas derivadas de la existencia de una pareja de hecho se regulan en el capítulo sexto de la Ley, otorgando a aquélla los mismos beneficios que a las parejas que hayan contraído matrimonio, tanto en el ámbito de la función pública canaria como para el resto de la normativa autonómica de Derecho Público, con excepción de la tributación conjunta respecto del tramo autonómico del IRPF.

Por último, la Ley dedica sus últimas disposiciones, por un lado, a permitir, en su caso, el cómputo del tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de la norma; por otro lado, a prever los efectos de una posible legislación estatal permisiva de la inscripción en el Registro Civil de las parejas de hecho creadas al amparo de esta Ley, en tercer lugar, a encomendar al Gobierno de Canarias el desarrollo reglamentario de las previsiones de la norma; y, finalmente, a determinar la fecha de su entrada en vigor.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable con independencia de su orientación sexual, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en el artículo siguiente.

Bastará la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia en común.

Artículo 2. Requisitos personales.

1. No pueden constituir una pareja de hecho, de acuerdo con la normativa de la presente Ley:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio, no separadas judicialmente.
- c) Las personas que forman una unión estable con otra persona simultáneamente.
- d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

f) Las personas legalmente incapacitadas mediante sentencia judicial firme.

2. Los dos miembros de la pareja de hecho han de estar empadronados en alguno de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO

Artículo 3. Naturaleza.

Se crea el Registro de Parejas de Hecho, que tendrá carácter administrativo y se regirá por la presente Ley y cuantas disposiciones puedan dictarse en su desarrollo.

Dicho Registro dependerá de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica del Gobierno de Canarias.

Artículo 4. Inscripción.

1. La inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Canarias tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las mismas, así como respecto a los pactos reguladores de la convivencia a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

2. Para efectuar la inscripción de la pareja de hecho deberán concurrir los requisitos personales a los que se refiere el artículo 2 de esta Ley. En caso contrario, será nula de pleno derecho dicha inscripción.

3. Las inscripciones en el Registro serán, con carácter general, voluntarias, de forma que no podrá practicarse inscripción alguna sin el consentimiento conjunto de los dos miembros de la pareja. Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la pareja podrán efectuarse a instancia de uno solo de sus miembros.

4. No procederá una nueva inscripción sin la previa cancelación de las preexistentes.

5. Las inscripciones y actos registrales tendrán carácter gratuito.

Artículo 5. Publicidad.

1. El contenido del registro se acreditará mediante la oportuna certificación administrativa.

2. La publicidad del Registro de Parejas de Hecho de Canarias quedará limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos, bien a instancia de cualquiera de los miembros de la unión, bien a solicitud de los jueces y tribunales de Justicia en los casos en que proceda.

CAPÍTULO III

DE LA ACREDITACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO

Artículo 6. Acreditación.

1. La existencia de una pareja de hecho se acreditará:
a) mediante la inscripción en el Registro Administrativo de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias a que se refiere el capítulo II de esta Ley;

b) mediante escritura pública otorgada conjuntamente por ambos miembros de la pareja;

c) por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y suficiente a los efectos establecidos en el artículo 1 de esta Ley.

2. La formalización de estas uniones tiene efecto, según los casos, a partir de la fecha de inscripción registral, de la fecha de autorización del documento, o de la fecha de constatación de la suficiencia del medio de prueba aportado.

CAPÍTULO IV

DE LOS PACTOS DE CONVIVENCIA

Artículo 7. Regulación de la convivencia.

1. Los miembros de la pareja podrán regular válidamente, por cualquier forma, verbal o escrita, admitida en Derecho, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, con indicación de los derechos y deberes respectivos. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de cese de la convivencia.

2. En todo caso, será necesario que tales pactos de convivencia consten en escritura pública o en otro documento que reúna las condiciones de autenticidad.

3. En defecto de pacto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la pareja contribuyen al mantenimiento del hogar y a los gastos comunes con el trabajo doméstico y con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios respectivos.

4. La presunción contenida en este artículo será de aplicación a los efectos de la actividad administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, y siempre que no sea contrario a la normativa civil aplicable.

Artículo 8. Inscripción de los pactos de convivencia.

1. Los pactos reguladores de la convivencia a que se refiere el artículo anterior podrán inscribirse voluntariamente en el Registro de Parejas de Hecho, siempre que no sean contrarios a las leyes o limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente.

2. La denegación de la inscripción se hará mediante resolución motivada y contra ésta podrán interponerse los recursos administrativos procedentes.

3. En ningún caso se inscribirán los pactos cuyo objeto sea exclusivamente personal o atenten a la esfera de la intimidad de los convivientes.

4. En todo caso, los pactos a que se refiere este capítulo, estén o no inscritos en el Registro de Parejas de Hecho, sólo surtirán efectos entre las partes firmantes, y nunca podrán perjudicar a terceros.

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO

Artículo 9. Causas de extinción.

1. Las parejas de hecho se extinguen por las siguientes causas:

a) Por mutuo acuerdo.

b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

c) Por muerte de uno de los miembros de la pareja.

d) Por separación de hecho de más de seis meses.

e) Por contraer matrimonio uno de los miembros de la pareja.

2. Los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado.

Artículo 10. Inscripción.

La concurrencia de causa extintiva de la pareja se hará constar en el Registro de Parejas de Hecho, en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

NORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 11. Beneficiarios respecto de la función pública.

En relación con la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio.

Los anteriores derechos serán igualmente reconocidos al personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 12. Normativa autonómica de Derecho Público.

Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Canarias, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja de hecho, especialmente en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios. Lo anterior no será de aplicación a la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del IRPF.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de esta Ley se ha de tener en cuenta a los efectos del cómputo de los doce meses a que se refiere el artículo 1, si los miembros de la pareja de hecho están de acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Efectos de la inscripción.

Si la legislación del Estado prevé la inscripción en el Registro Civil de las parejas de hecho reguladas por esta Ley, los efectos que ésta les otorga deben ser entendidos referidos a las uniones que se inscriban.

Segunda. Desarrollo reglamentario.

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias deberá aprobar los reglamentos que la desarrollen, y regulará la creación

del Registro de Parejas de Hecho a que se refiere el capítulo II de esta Ley.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias* (BOC).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

En la Sede del Parlamento, a 20 de enero de 2003.- María Luisa Zamora Rodríguez. Nieves Rosa Hernández Gorrín. Fernando Toribio Fernández. María Belén Allende Riera.



